SENTENCIA N° 30/21.

Santa Fe, 9 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"ACOSTA, ORLANDO OSCAR y otros s/ infracción ley 23.737" Nº FRO 12774/2018/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoado contra **Orlando Oscar Acosta**, argentino, DNI 28.239.368, nacido el 18/02/1981 en la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe), hijo de Mario y Nélida Martínez, soltero, instruido, programador y operador de radio, con domicilio en calle Obligado N° 2513 de la misma ciudad; **Jésica Gabriela Ferrari**, argentina, DNI 34.706.792, nacida el 28/08/1989 en la ciudad de Reconquista, hija de Alejandro Fabián (f) y Analía Cettour, soltera, instruida, empleada doméstica, con domicilio en calle Bolívar N° 1198 esquina Rivadavia de ésa; **Jésica Lucila Fernández**, argentina, DNI 34.045.964, nacida el 06/11/1988 en Reconquista, hija de Miguel Rodolfo y Ana Ovando, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en calle Constituyentes N° 1186 de la misma ciudad; **Tomás Agustín Gamarra**, argentino, DNI 41.342.456, nacido el 07/03/1999 en Avellaneda (prov. de Santa Fe), hijo de

Roberto Argentino y Norma Etelvina Zalazar, soltero, instruido, changarín, domiciliado en manzana 2 casa 4 del barrio Virgen del Lujan de Reconquista, actualmente detenido en la U1 del Servicio Penitenciario de la prov. de Santa Fe; **Walter Nicolás González,** argentino, DNI 27.518.745, nacido el 15/10/1979 en la la ciudad de Reconquista, hijo de Omar y Bernardita Solari, casado, instruido, empleado municipal, domiciliado en Constituyentes N° 1186 de la misma, actualmente detenido en la U1 del Servicio Penitenciario de la prov. de Santa Fe; **Fernando Daniel González,** argentino, DNI 34.782.983, nacido el 05/10/1989 en la ciudad de Corrientes (prov. homónima), hijo de José Martín (f) y Stella Maris Campos, soltero, instruido, comisionista, domiciliado en calle Belgrano N° 2854 de Reconquista; **Guillermo Germán López,** argentino, DNI 26.662.065, nacido el 20/06/1978 en la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe), hijo de José Germán y Elsa Barros (f), soltero, instruido, gestor, domiciliado en calle Flor de Nácar N° 6931 de la misma ciudad, actualmente detenido en la U1 del Servicio Penitenciario de la prov. de Santa Fe; **Ariel Eric Quatrín,** argentino, DNI 37.798.433, nacido el 24/09/1995 en Reconquista, hijo

de Alejandro Machuca y Claudia Patricia Quatrín, divorciado, instruido, empleado policial, domiciliado en calle Garay N° 1494 de la ciudad de Rosario; **Eliel Gerónimo Noé Schiffo,** argentino, DNI 34.706.654, nacido el 09/08/1989 en la ciudad de Avellaneda, hijo de Carlos Gerónimo y Belkis Edit Peverini, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle Maipú N° 756 2° A de la ciudad de Rosario, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Unidad Xi de Piñero; y **Brian Hernán Cerrutti,** argentino, DNI 35.070.524, nacido el 23/01/1990 en la ciudad de Rosario, hija de Hernán Francisco y Analía Verónica Zabala, casado, instruido, empleado policial, domiciliado en calle 3 de febrero N° 130 de Rosario, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Unidad Xi de Piñero; en los que intervienen el fiscal general Dr. Daniel Baralle, Marcelo Argenti, Carlos Luchtemberg, Elsa Tracy Dunigan y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones el 17 de agosto de 2018, a raíz de información recibida por la Dirección de Narcocriminalidad de la Policía de

Investigaciones de la Policía de Santa Fe-, relativa a la posible comercialización de drogas en la ciudad de Reconquista, por parte de un grupo de personas, entre la que se encontraba un policía, identificado como Eliel Gerónimo Schiffo. Asimismo, identificaron a otros involucrados, logrando obtener datos sobre varios domicilios y líneas telefónicas utilizados para el desarrollo de la actividad ilícita. (fs. 1/3)

Delegada la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal, se ordenaron varias medidas –que incluyeron observaciones y filmaciones sobre las viviendas e intervenciones telefónicas-, las que permitieron constatar la realización de actividades vinculadas al narcotráfico y determinar el rol de cada uno de los investigados (conf. partes informativos y transcripciones telefónicas de fs. 14/19, 25/27, 41/42, 44/46, 64/66, 92/93, 104/108, 125/128, 139/141, 167/169, 189/194, 206/207, 217/219, 232/235, 242/244, 255/259, 271/274, 303/309, 322/335, 359/376).

A instancias del fiscal federal, se autorizó el allanamiento de los domicilios de las personas investigadas, supeditado a la producción de un procedimiento de corte al momento de que alguno de los

involucrados se encuentren transportando el estupefaciente hacia la ciudad de Reconquista (fs. 383/389).

En virtud de la autorización para el pase a escucha directa de algunas de las líneas telefónicas, el 26 de marzo de 2019, se logró interceptar el vehículo en el que se trasladaban Eliel Gerónimo Noe Schiffo y Ariel Eric Quatrín, en la intersección de las rutas nacional N° 11 y provincial N° 98, logrando el secuestro –entre otros elementos personales- de dos (2) envoltorios con cocaína, un (1) cigarrillo de armado casero de marihuana, dos (2) celulares, sus respectivas credenciales policiales y dinero en efectivo. Consecuentemente, fueron detenidos los nombrados e incautado el vehículo Citroen C3 dominio AB306AL (fs. 431/433).

Tras ello, se llevaron a cabo los allanamientos, que produjeron los siguientes resultados:

1.- desde el domicilio relacionado a Schhiffo, sito en calle Maipú N° 756 piso 2 dpto. A de la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe), secuestraron –entre otros elementos- tres (3) bolsas con cocaína, un

(1) recipiente con la misma sustancia, dos (2) balanzas digitales con restos de cocaína, un (1) GPS, dos (2) celulares, recortes de nylon, semillas de cannabis, un (1) plato, dos (2) navajas y cuatro (4) cuchillos con vestigios de cocaína y dinero en efectivo. De la requisa del automóvil Fiat Palio dominio LRJ-639 –también secuestrado- incautaron documentación y una (1) balanza digital; resultando detenidos Guillermo López y Laura Carro (fs. 466/472).

2.- en la vivienda sita en pasaje 45/47 N° 1542 de la ciudad de Reconquista secuestraron: dos (2) celulares, una (1) balanza, cuatro (4) envoltorios con marihuana, un (1) picador de marihuana, veinticinco pesos ($25) y un real (R1) y detuvieron a Fernando González y Tomás Gamarra (fs. 502/504).

3.- desde el domicilio emplazado en calle 74 manzana 2 casa 4 de la misma ciudad, secuestraron dos (2) celulares, dos (2) notebooks y una (1) balanza de precisión; sin producirse detenciones (fs. 506/508).

4.- en el inmueble de calle Constituyentes N° 1186 depto. 3 de Reconquista, donde residían Walter González y Jésica Fernández incautaron dos (2) celulares, un (1) guante con cocaína, una (1) moto

Yamaha dominio 227GBZ, una (1) tarjeta SD y dinero en efectivo; resultando detenidos los nombrados (fs. 510/514).

5.- desde la vivienda de calle Urquiza (calle 63) N° 270 de la misma ciudad, donde residía el investigado Orlando Acosta –quien quedó detenido- secuestraron una (1) motocicleta Corven dominio 078 RDE (fs. 518/520).

6.- en calle San Lorenzo N° 880 detuvieron a Leonardo González, quien hizo entrega de un (1) celular (fs. 524/525).

7.- registrado el inmueble sito en Constituyentes N° 1196 dpto. 1, incautaron dos (2) celulares, una (1) cuchara y un (1) plato con vestigios de cocaína, recortes de nylon, dos (2) celulares y dinero en efectivo; resultando detenida Jésica Ferrari (fs. 527/529).

Tramitados los pertinentes sumarios, todas las actuaciones fueron elevadas junto con los efectos secuestrados al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista (fs. 436/461 y 532/651).

II.- Recibida la causa en sede judicial, se les recibió declaración indagatoria a los detenidos

(fs. 653/674), y se ordena –a pedido del Ministerio Público Fiscal- el secuestro de dos (2) hornos eléctricos que fueron vistos en el domicilio de la ciudad de Rosario, debido a que luego de analizar las escuchas surgió la hipótesis de que allí existían una posible "cocina" de cocaína y la detención para recibirle declaración indagatoria a Brian Hernán Cerrutti, sospechado de conducir un automóvil que vigilaba el trayecto realizado por Schiffo y Quatrín.

Ambas medidas se concretaron el 10/04/19, secuestrando en poder de Cerrutti un (1) celular, una (1) credencial de policía, dinero en efectivo y documentación varia; asimismo, secuestraron su vehículo Ford Fiesta dominio AB987UA (conforme fs. 860/861, 869/870 y 886/887).

Seguidamente se agregaron informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 799/810), se recibieron declaraciones testimoniales (fs. 811/853 vta., 886/887, 891/898 y 962/965), se incorporaron informes sobre las líneas utilizadas por Cerrutti y Schiffo (fs. 921/928) y del paso por distintos peajes de los automóviles Citroen dominio AM306AL y Ford Fiesta dominio AB987UA (fs.949/958) y se les tomó

ampliación indagatoria a Schiffo y Quatrín (fs. 696/970 y 971/972, respectivamente).

En fecha 8 de mayo de 2019 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Eliel Schiffo, Ariel Quatrín, Brian Cerrutti, Tomás Gamarra, Fernando González, Guillermo López, Walter González, Jésica Fernández, Orlando Acosta, Leonardo González, Jésica Ferrari y Laura Carro –a ésta última se le mantuvo su libertad- (fs. 973/990); decisorio posteriormente confirmado por la Cámara Federal de Resistencia, salvo en el caso de Leonardo González respecto a quien dictó la falta de mérito(fs. 1477/1483).

En la continuidad del trámite se agregaron informes socio ambientales (fs. 1079/1102 y 1111/1113), se recibieron testimoniales (fs. 1304/1305 y 1313/1314) y ampliación de indagatoria a Fernández y Acosta (fs. 1386/1389) y se acumuló una denuncia por venta de estupefacientes contra Brian Cerrutti (fs. 1459/1474).

El 6 de marzo de 2020 el fiscal federal peticionó el sobreseimiento de Leonardo González y formuló requerimiento de elevación a juicio respecto a los restantes procesados (fs. 1548/1571). Seguidamente se glosa informe técnico realizado sobre los celulares

secuestrados (fs. 1609/1655), se dicta el sobreseimiento solicitado y se clausura la instrucción, disponiéndose la elevación a juicio de las actuaciones (fs. 1661/1684 vta.).

III.- El 9 de junio de 2020 se reciben los autos en este tribunal y se verifica el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, citándose a las partes para que comparezcan a juicio. En la continuidad del trámite, mediante resolución N° 235/20 se declaró rebelde a Laura Solange Carro, revocando la libertad que le fuera oportunamente concedida (fs. 1690/1691) y se agregaron constancias de depósito bancario y de recepción de dinero (fs. 1702/1704).

A fs. 1716/1717 vta. se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas, fijando fecha de audiencia de debate y seguidamente se incorporaron el informe técnico elaborado sobre los elementos electrónicos secuestrados (fs. 1750/1778) y los remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1809/1818 vta.).

En ese estado se presentó el fiscal general y solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN,

acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 1827/1829 vta.) y ante ello, el 23 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados (fs. 1830/1831) y se agregaron los exámenes exigidos por el art. 78 del CPPN (fs. 1832/1841 vta.).

Finalmente, se les concedió la excarcelación Jésica Fernández, Walter González, Orlando Acosta, Jésica Ferrari y Ariel Quatrín, conforme consta en los incidentes respectivos.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el fiscal general solicitó que se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta labrada en su despacho, en la que consta la conformidad de los encausados, asistidos por sus abogados defensores, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 431 bis del CPPN.

Si bien el punto 1, 2do. párrafo (in fine) de la norma citada, fija como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes, la fecha del decreto de designación de audiencia para el debate;

dicho límite temporal es simplemente ordenatorio, por lo que su violación no acarrea nulidad ni sanción procesal expresa, primando el derecho del justiciable a seleccionar la vía procesal que considere más conveniente.

Asimismo, habiendo verificado la inexistencia de nulidades y en virtud de que las pruebas existentes son suficientes para conocer los hechos imputados, concluyo que es posible llevar el juicio directa y abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

II.- Se encuentra probado que el día 26 de marzo de 2019 personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos XIX detuvo la marcha del automóvil Citroen C3 dominio AB306AL en el que se conducían Eliel Gerónimo Schiffo y Ariel Eric Quatrín y secuestró 1.122,08 kilos de cocaína, procediendo a la detención de los nombrados.

Ese mismo día se realizaron varios allanamientos simultáneos, uno de ellos en la ciudad de Rosario y los restantes en la ciudad de Reconquista

(ambas de la prov. de Santa Fe). Desde el domicilio de calle Maipú N° 756 piso 2 dpto. A de Rosario, secuestraron tres (3) bolsas con cocaína, un (1) recipiente con la misma sustancia, dos (2) balanzas digitales con restos de cocaína, un (1) GPS, dos (2) celulares, recortes de nylon, semillas de cannabis, un (1) plato, dos (2) navajas y cuatro (4) cuchillos con vestigios de cocaína y dinero en efectivo. De la requisa del automóvil Fiat Palio dominio LRJ-639 –también secuestrado- incautaron documentación y una (1) balanza digital; resultando detenidos Guillermo López y Laura Carro.

En la vivienda sita en pasaje 45/47 N° 1542 de la ciudad de Reconquista secuestraron: dos (2) celulares, una (1) balanza, cuatro (4) envoltorios con marihuana, un (1) picador de marihuana y dinero, y detuvieron a Fernando González y Tomás Gamarra.

Desde el domicilio relacionado a Tomás Gamarra, emplazado en calle 74 manzana 2 casa 4, incautaron dos (2) celulares, dos (2) notebooks y una (1) balanza de precisión; sin producirse detenciones.

En el inmueble de calle Constituyentes N° 1186 depto. 3 de Reconquista, donde residían Walter

González y Jésica Fernández incautaron dos (2) celulares, un (1) guante con cocaína, una (1) moto Yamaha dominio 227GBZ, una (1) tarjeta SD y dinero en efectivo; resultando detenidos los nombrados.

Desde la vivienda de calle Urquiza (calle 63) N° 270 de la misma ciudad, donde residía el investigado Orlando Acosta –quien quedó detenido- secuestraron una (1) motocicleta Corven dominio 078 RDE. En calle San Lorenzo N° 880 detuvieron a Leonardo González, quien hizo entrega de un (1) celular.

Registrado el inmueble sito en Constituyentes N° 1196 dpto. 1, incautaron dos (2) celulares, una (1) cuchara y un (1) plato con vestigios de cocaína, recortes de nylon, dos (2) celulares y dinero en efectivo; resultando detenida Jésica Ferrari.

Asimismo, el 10 de abril del mismo año se produjo un segundo allanamiento en el inmueble emplazado en la ciudad de Rosario, desde donde secuestraron dos (2) hornos eléctricos y fue detenido Brian Hernán Cerrutti, a quien le secuestraron un (1) celular, una (1) credencial de policía, dinero en efectivo y documentación varia; asimismo, secuestraron su vehículo Ford Fiesta dominio AB987UA.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento de fs. 466/472, 502/504, 506/508, 510/514, 518/520, 524/525, 527/529, 860/861, 869/870 y 886/887, las pruebas de campo realizadas sobre el material estupefaciente y la totalidad de los efectos secuestrados que en su materialidad he tenido a la vista.

III.- También ha quedado probado el carácter de estupefaciente de las sustancias secuestradas, ya las pericias realizadas sobre las muestras extraídas en cada uno de los domicilios allanados, confirman que efectivamente se tratan de cocaína y marihuana.

Así, la cocaína encontrada dentro del vehículo Citroen C3 arrojó un peso total aproximado de 1122,08 kilogramos; la secuestrada desde el domicilio emplazado en la ciudad de Rosario resultó ser la misma sustancia, con un peso de 64,8 gramos y la hallada en el inmueble donde se encontraban Fernández y Walter González tenía un peso de 20 gramos. Mientras que, desde el domicilio en el que fueron detenidos Gamarra y Fernando González incautaron 3,47 gramos de marihuana.

Ambas sustancias integran la lista de las sustancias incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/19, por lo que deben ser consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del C. Penal; quedando acreditada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y me conduce a tener por corroborada la materialidad de los hechos imputados y reconocidos por los encausados en el acuerdo realizado con el Ministerio Público Fiscal.

IV.- A la hora de analizar la responsabilidad que les cabe a los procesados en los hechos probados, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada.

a) En el caso de Eliel Schiffo, Ariel Quatrín y Brian Cerrutti, la relación material que tenían los dos primeros sobre la cocaína hallada el 26/03/2019 en el vehículo en que se conducían, surge indubitable del contenido del acta de procedimiento que documenta las circunstancias en que se produjo el hallazago de la misma, glosada a fs. 431/433; acta que no ha sido atacada de falsedad y que cumple con todos los requisitos establecidos en los arts. 138 y 139 del

CPPN, constituyendo así un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso de Cerrutti, tal relación se refleja fundamentalmente de las conversaciones contenidas en los teléfonos intervenidos bajo la modalidad directa, de las que surgen los diálogos que mantuvieron durante todo el trayecto del viaje emprendido, quedando evidenciado el rol de Cerrutti, quien ejercía de “conductor vijía” a bordo de otro vehículo, y si bien no quedó detenido en el mismo momento que Schiffo y Quatrín, los funcionarios actuantes estaban esperando a los dos rodados –ya que conforme se desprende del informe de fs. 741/745 los venían monitoriando-.

Por lo expuesto, considero acreditado que los tres formaban parte un convoy encabezado por Cerrutti, seguido por el Citroen C3 dominio AB-306-AL, en el que se trasladaban Schiffo y Quatrín, siendo por tanto todos ellos responsables de la tenencia de los 1.122,08 kgs. de cocaína encontrados en el vehículo descripto, sobre la que tenían dominio y ejercían custodia.

No obstante ello y atento a las probanzas incorporadas a autos, cabe destacar el distinto grado de participación que les ha cabido en la conducta referida, tal como lo ha entendido el fiscal general y lo asumido por cada uno al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

Así, al examinar la intervención de Schiffo y Quatrin, no caben dudas del papel preponderante que tuvieron en el desarrollo de la actividad ilícita, ya que eran quienes iban a bordo del automóvil en el que se encontró la cocaína, surgiendo claro el rol protagónico y esencial que ambos tenían en el accionar delictual, siendo indispensables sus intervenciones para la concreción del delito. Es por todo ello que deberán responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal.

Distinta es la situación de Cerruti, siendo su aporte en el hecho perfectamente sustituible, por lo que no se vislumbran obstáculos para considerarlo partícipe secundario, como lo peticionó el representante del Ministerio Público Fiscal en su escrito pertinente, por lo que su participación en el

hecho debe quedar subsumida en las previsiones del art. 46 del C. Penal.

b) Respecto a la droga encontrada en los domicilios en los que residían y fueron detenidos Guillermo López, Fernando González, Tomás Gamarra, Jésica Fernández y Walter González, también se ha probado el vínculo sujeto-objeto que todos ellos tenían sobre aquella.

Tal vínculo se evidencia del contenido de las actas de procedimiento, que reproducen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el hallazgo y secuestro de droga y demás elementos de interés para la causa. Las mismas han sido firmadas por el personal policial actuante y los testigos civiles, siendo ratificado su contenido con las declaraciones testimoniales que todos ellos prestaron durante la instrucción.

En el caso de Eliel Schiffo, tampoco caben dudas de la relación directa que tenía sobre los 64,8 gramos de cocaína encontrada en su domicilio de calle Maipú de la ciudad de Rosario, a pesar de que no estaba presente al momento de producirse el allanamiento, ya que ese era su lugar de residencia habitual, tal como

lo manifestó en distintos actos procesales e incluso en esta sede, durante la audiencia de conocimiento de visu. Idénticas manifestaciones fueron vertidas por el resto de los imputados mencionados al comienzo de este apartado, quienes reconocieron residir en los domicilios en que fue hallado estupefacientes, durante el desarrollo de los operativos y en sus respectivas indagatorias; circunstancia corroborada en todos los casos por los informes socio-ambientales realizados.

En todos los casos, el material ilícito se encontraba bajo sus respectivas esferas de custodia y disponibilidad, ejerciendo sobre esos ámbitos dominio pleno, por lo que deberán responder como autores de esa tenencia, en los términos del art. 45 del CP.

c) Asimismo, se ha verificado que Guillermo López, Jésica Fernández, Walter González, Orlando Acosta y Jésica Ferrari realizaron ejecutaron acciones dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes.

Las maniobras relacionadas al tráfico de dichas sustancias se evidencian del contenido de las desgravaciones correspondientes a las intervenciones sobre las líneas telefónicas que todos ellos

utilizaban. En los numerosos y extensos partes informativos fueron transcriptas conversaciones y mensajes de texto –a los que me remito en honor a la brevedad- de los que surge su responsabilidad en las acciones tendientes a la concreción de dicha actividad ilícita.

Lo expuesto se encuentra avalado, además, por la aceptación de responsabilidad respecto a las maniobras realizadas en pos del propósito ilícito de traficar estupefacientes, debiendo consecuentemente responder por ellas.

En base a las consideraciones expuestas en los considerandos **a), b) y c)**, entiendo que las constancias de la etapa instructoria son suficientes para otorgar credibilidad a la admisión que los procesados realizaron en el acuerdo respecto a su responsabilidad penal y al carácter de sus intervenciones -ratificada en ocasión de realizarse la audiencia de visu correspondiente-, quedando conformado el grado de certeza necesario para determinar la participación criminal que se les atribuye a cada uno de ellos.

V.- En lo que hace a la calificación legal,

coincido con las seleccionadas por el fiscal general –y admitidas por los encausados- para calificar las conductas de cada uno de ellos.

a) Así, Eliel Gerónimo Noe Schiffo, Ariel Eric Quatrín y Brian Hernán Cerrutti aceptaron responder por el delito de narcotráfico en las modalidades de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 55 del CP).

b) Por su parte, Guillermo Germán López lo hizo por los delitos de tenencia con fines de comercialización y confabulación para el tráfico de estupefacientes, en concurso real (arts. 5 inc. c y 29 inc. c de la ley 23.737).

c) Fernando Daniel González y Tomás Agustín Gamarra deberán responder por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

d) Orlando Oscar Acosta y Jésica Gabriela Ferrari lo harán por el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes (art. 29 bis de la ley 23.737).

e) Finalmente, Jésica Lucia Fernández y Walter Nicolás González dieron su consentimiento para que sus conductas sean encuadradas en las figuras de confabulación para el tráfico de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes, en concurso real (arts. 29 bis y 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 55 del CP).

En cuanto a la calificación adoptada respecto del **transporte** de droga, en repetidas oportunidades he sostenido que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro, postura que nace de una interpretación gramatical del vocablo "transportar", cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993), no es otra que: "Llevar cosas o personas de un lugar a otro".

Si la acción comienza con el traslado del estupefaciente, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya ha facilitado con su acercamiento el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor de droga, vulnerando así el bien jurídico salud publica. De allí que no resulta necesario para su consumación

que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de destino.

Schiffo y Quatrín –domiciliados en la ciudad de Rosario- fueron sorprendidos a bordo del vehículo Citroen C3 dominio AB306AL llegando a la ciudad de Reconquista, por lo que al momento de ser aprehendidos por el personal encargado del control vehicular, la figura en estudio ya se encontraba perfeccionada. Asimismo, ha quedado comprobado –conforme la activación de antenas de telefonía durante el trayecto, las trascripciones telefónicas y las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad existentes en los caminos por los que transitaron- que Cerrutti acompañó ese traslado con otro vehículo haciendo de punta, es decir, alertando a los primeramente nombrados sobre posibles controles policiales.

Es por lo dicho que puedo afirmar que el caso de autos se trata -sin dudas- de un efectivo transporte, a lo que debo añadir el indicio determinante que representa la cantidad de cocaína hallada dentro del Citroen C3 (1.122,08 gramos), circunstancias que me permiten ligar esta acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de

que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

Por otra parte, la figura de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** requiere para su configuración no sólo la posesión de la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir que la conducta esté dirigida a un fin de comercialización; situación que ha quedado acreditada con los elementos indiciarios reunidos, que vinculan a quienes han admitido esa calificación para su conducta con la comercialización de sustancias prohibidas, fundamentalmente en la información contenida en los partes informativos aportados por la prevención.

Valoro también la cantidad y variedad de material estupefaciente secuetrado en ámbitos en los que ejercían custodia y disposición, a lo que se suma la existencia de elementos para la preparación y fraccionamiento, lo que me permite concluir que la finalidad de comercialización se encuentra acreditada.

En lo que respecta a la **confabulación para el tráfico de estupefacientes**, el art. 29 bis de la ley 23.737 sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno

de los delitos previstos en la ley 23.737 y establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, edición 2002, p. 345).

Requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, como la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; extremos que se verifican en el presente.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues tanto Acosta y Ferrari, como Fernández, Walter González y López intervinieron en la planificación de maniobras preparatorias para comercializar estupefacientes -circunstancia que se refleja fundamentalmente en el resultado de las intervenciones telefónicas

realizadas-, no quedando dudas de que estaban involucrados en el plan ilícito.

El hecho de que no se haya secuestrado droga en el domicilio de los cuatro primeros, no incide en absoluto en la figura legal escogida, pues sólo se exige la exteriorización de la intención delictiva, quedando sus conductas preparatorias incluidas en la figura de confabulación.

Por su parte, entiendo que la calificación de **tenencia simple de estupefacientes** escogida para la conducta desplegada por Jésica Fernández y Walter González, se ajusta a las constancias de la causa.

Si bien dicho hallazgo de droga encontrada en su domicilio no ha sido fortuito -toda vez que el registro fue ordenado por el Juez Federal como resultado de una vasta investigación previa-, los elementos probatorios reunidos respecto a los nombrados no me permiten concluir que la tenencia de la droga haya tenido como fin inexorable su comercialización.

Si bien la droga que detentaban no era escasa (20 gramos de cocaína), las pruebas recolectadas no alcanzan para lograr el grado de certeza necesario que

requiere una condena penal por el delito previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que el hecho tampoco encuadre en la figura de tenencia para consumo personal, no implica que los nombrados deban quedar desincriminados, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Finalmente, en lo que hace a la calificación legal escogida para encuadrar la conducta de Fernando González y Tomás Gamarra, es decir, **comercio de estupefacientes**, vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (conf. Cornejo Abel “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

En el presente, atento que el material ilícito fue secuestrado en los respectivos domicilios de los procesados se encontraba acondicionado en pequeñas cantidades, y acondicionados en la forma

típica en que se preparan para ser vendidos, sumado a la existencia en la vivienda de elementos típicos para el fraccionamiento (una (1) balanza, un (1) desmorrugador y junto a ellos dos (2) tijeras, dos (2) cintas adhesivas y libretas con anotaciones), puedo inferir fundadamente que la tenencia tenía como finalidad su comercialización.

Asimismo y tal como fue detallado en el apartado anterior, los elementos indiciarios reunidos en la causa -coincidentes y concordantes entre sí- demuestran la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que ambos realizaban, habiendo sido registrados fílmicamente durante las labores investigativas mientras llevaban a cabo actos concretos de transacciones.

En consecuencia, entiendo que la calificación legal propuesta por el representante de la acusación para cada uno de los diez imputados, se sustenta en las pruebas obrantes en el expediente.

VI.- Asimismo, los delitos enrostrados a Schiffo, Quatrín Y Cerrutti, se encuentran agravadas por ser funcionarios policiales y por la participación

en los hechos que se les endilga de tres o más personas organizadas para cometerlos.

En cuanto al agravante contenido en el inc. c, de la ley 23.737, para que se configure es necesario que en el hecho intervengan tres o más personas organizadas para cometerlo, sin que sea necesaria la acreditación de una estructura delictiva de permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, que respondan a un plan común, como se evidencia en el caso, ya que no existe ninguna duda de que actuaron conjuntamente para la concreción del hecho por el que se los juzga en el presente. Ello se encuentra particularmente acreditado por las escuchas telefónicas y los mensajes de texto –cuyas transcripciones se encuentran agregadas-, así como por el resto de las tareas investigativas volcadas en los partes a los que ya se hizo referencia.

Asimismo, debe aplicarse la agravante establecida en el inc. d de la misma norma, ya que se encuentra acreditada su calidad de funcionarios públicos, revestida al momento de sus respectivas detenciones –en las que incluso se secuestraron sus credenciales policiales-, conforme surge de las actas

correspondientes y de sus legajos respectivos -agregados a los presentes y reservados en Secretaría-, así como del reconocimiento que de esa ocupación hicieron en sus respectivas indagatorias y en esta sede, en la audiencia de conocimiento de visu llevado a cabo.

VII.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, y atento a lo peticionado por el fiscal general y admitido por los imputados, se les impondrá a Eliel Gerónimo Schiffo, Brian Hernán Cerrutti y Guillermo López la pena de seis (6) años de prisión y multa de setenta y dos (72) unidades fijas –monto conforme ley 27.302-; para cada uno de ellos; a

Ariel Eric Quatrín la de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis (36) unidades fijas –monto conforme ley 27.302-.

En el caso de Fernando González y Tomás Gamarra las penas de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas –monto conf. ley 27.302- para cada uno de ellos; a Orlando Oscar Acosta y Jésica Daniela Ferrari, la pena de dos (2) años de prisión. Finalmente, la pena a aplicarles a Jésica Fernández y Walter González es la de dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos ($4.000) –monto conforme ley 23.975-.

Si bien la pena que será aplicada a Quatrín, Acosta, Ferrari, Fernández y Walter González no exceden de tres años, entiendo que no es viable que sea dejada en suspenso. Al respecto, más allá de que se trata de su primera condena –toda vez que no registran antecedentes de acuerdo a sus informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia-, debido a la gravedad de los delitos que se les endilgan y el tenor de sus conductas, demostrativos de un accionar irreflexivo que podría haber producido un grave daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego,

es que merecen un reproche penal equivalente; debiendo, en consecuencia, cumplir en forma efectiva las penas de prisión que les fueron impuestas como sanción.

VIII.- De acuerdo con lo estipulado en el art. 23 del CP, los instrumentos del delito son aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar el mismo, aun cuando se trate de elementos que tengan un destino distinto al que le diera el responsable del hecho. En el presente, va de suyo que los celulares, balanzas, GPS y los automóviles Citroen C3 dominio AB306AL y Fiat Palio dominio LHJ 639 cumplieron tal objetivo, conforme se ha probado en la causa.

En efecto, ha quedado claramente demostrado que los elementos y vehículos aludidos revistieron la calidad de “instrumentos” en los términos de la ley, puesto que no sólo debe tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo, por lo que ordenaré su decomiso.

Ello así, por cuanto es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los

delitos (confrontar Breglia Arias, CP comentado", pág. 7).

IX.- De acuerdo a lo previsto en los arts. 530 y 493 del CPPN se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado conforme a lo establecido en el art. 30 de la ley 23.737 -en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida- con excepción del incautado en el domicilio sito en calle Maipú N° 456 piso 2 dpto. A, en virtud de que lo dispuesto mediante resolución N° 235/20 glosada a fs. 1690/1691 del presente.

Por último se restituirá a su titulares registrales el automóvil Ford Fiesta dominio AB987UA y las motocicletas Corven Energy dominio 078 RDE y Yamaha XTZ dominio 227 GBZ. Asimismo, se devolverán los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo, el que mientras tanto quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523 3er. párrafo del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la

notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

X.- En lo que respecta a los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Baralle, Marcelo Argenti, Carlos Luchtemberg, Elsa Tracy Dunigan, se diferirá su regulación hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ACEPTAR la solicitud de trámite de juicio abreviado, conforme a lo establecido por el art. 431 bis del CPPN.

II.- CONDENAR a **ELIEL GERÓNIMO NOE SCHIFFO** y a **BRIAN HERNÁN CERRUTTI** y a, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de NARCOTRÁFICO en las modalidades de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES y TENENCIA DE ESTUPEFACINTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN,** en concurso real-, **doblemente agravados por ser funcionarios públicos y por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlos** (arts. 5 inc. c, 11 inc. c y d de la

ley 23.737 y 45 y 55 del C. Penal), a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISION** y **multa de setenta y dos (72) unidades fijas**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- CONDENAR a **ARIEL ERIC QUATRÍN,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **partícipe secundario** del delito de NARCOTRÁFICO en sus modalidades de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES y TENENCIA DE ESTUPEFACINTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN,** en concurso real, **doblemente agravados por su calidad de funcionario público y por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlos** (arts. 5 inc. c, 11 inc. c y d de la ley 23.737 y 45 y 55 del C. Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION** y **multa de treinta y seis (36) unidades fijas**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

IV.- CONDENAR a **ORLANDO OSCAR ACOSTA** y a **JÉSICA GABRIELA FERRARI,** cuyos demás datos de identidad

obran precedentemente, como **autores** del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISION** –de cumplimiento efectivo-.

V.- CONDENAR a **FERNANDO DANIEL GONZÁLEZ** y a **TOMÁS AGUSTÍN GAMARRA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de **COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION** y **multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** -monto conforme ley N° 27.302, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

VI.- CONDENAR a **GUILLERMO GERMÁN LÓPEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** de los delitos de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, e**n concurso real (arts. 29 bis y 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 y 55 del C. Penal), a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISION** y **multa de setenta y dos (72) unidades fijas** -monto conforme ley N° 23.975, la que deberá abonarse dentro del

término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VII.- CONDENAR a **JÉSICA LUCILA FERNÁNDEZ** y **WALTER NICOLÁS GONZÁLEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** de los delitos de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES**, en concurso real, (arts. 29 bis y 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 y 55 del C. Penal), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISION** –de cumplimiento efectivo- y **multa de cuatro mil pesos ($4.000) -**monto conforme ley N° 23.975-, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), para cada uno de ellos.

VIII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos sesenta ($ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IX.- ORDENAR que por Secretaría se practique

el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

X.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737); con excepción del incautado en el domicilio sito en calle Maipú N° 456 piso 2 dpto. A, en virtud de lo dispuesto mediante resolución N° 235/20 glosada a fs. 1690/1691 del presente.

XI.- DECOMISAR las balanzas, celulares y GPS secuestrados, así como también los automóviles Citroen C3 dominio AB306AL y Fiat Palio dominio LHJ 639 (arts. 23 del Cód. Penal y 30, último párrafo, ley 23.737), ello sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito.

XII.- DISPONER la devolución del automóvil Ford Fiesta dominio AB987UA y motocicletas Corven Energy dominio 078 RDE y Yamaha XTZ dominio 227 GBZ, a sus titulares registrales, así como también de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y del dinero en efectivo, el que mientras tanto quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523 3er. párrafo del CPPN. Sin perjuicio de

ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

XIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Baralle, Marcelo Argenti, Carlos Luchtemberg, Elsa Tracy Dunigan, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.